

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Proveyendo los escritos folios 28 y 30: Téngase presente.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento de la impugnación del demandante SERNAC no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora a quo para resolver, en lo sustantivo, de la forma en que lo hizo, los que por lo demás resultan corroborados con el mérito del documento agregado con citación en esta instancia el día 22 de marzo pasado, esto es, el Oficio Ordinario N°1.664, de 1 de marzo de este año, firmado por don Antonio Leiva Rabael, Jefe de la Fiscalía Administrativa del Servicio Nacional del Consumidor, el cual respondiendo a una solicitud de acceso a la información, da cuenta de que revisada la base de datos de la entidad, entre el periodo 2016 a 2021 sólo se ha presentado una demanda en contra de una autopista concesionaria, por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores, por inobservancia de la Ley 19.496, que corresponde precisamente a la que dio origen al proceso de marras;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo concluido precedentemente y sólo a mayor abundamiento, aparece relevante mencionar, además, que en los autos sobre recurso de queja, ingreso Corte rol N° 6.883-19, interpuesto por doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco -Ministerio de Obras Públicas-, en



contra de los miembros de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal, denominado “Sistema Oriente-Poniente” de Santiago, que conocieron y dictaron, en calidad de árbitros, la sentencia definitiva de única instancia, de fecha 23 de mayo de 2019, que acogió la demanda intentada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. en contra del MOP y que, consecuentemente, dejó sin efecto la multa de 200 U.T.M. que la autoridad le había impuesto previamente por Resolución DGOP (Exenta) N° 1289, de fecha 7 de abril de 2017; se dictó sentencia por esta Corte el día 2 de abril de 2020 y se rechazó la aludida impugnación.

Los ministros de este tribunal razonaron para concluir como lo hicieron, descartando la falta o abuso en el fallo de la Comisión Arbitral, que los jueces recurridos establecieron como base de su propia decisión *“que la causa que produjo el cierre de la autopista y la consiguiente suspensión del servicio, no fue motivada por las lluvias caídas, para lo que los equipos de mantenimiento estaban en condiciones de funcionar manteniendo el servicio normal de los usuarios, sino el desborde del río Mapocho y su irrupción en los túneles de la autopista, que tuvo como causa principal el diseño y ejecución de las obras de contención y desvío de las aguas ejecutada por la firma Sacyr y aprobada por el DOH del MOP, que fueron técnicamente deficientes”* y que *“fue el MOP el que decidió un contrato de obras adicionales, para lo que llamó a licitación y de los dos oferentes, Costanera Norte y Sacyr se eligió el proyecto de Sacyr, no obstante sus graves deficiencias, instruyendo a Costanera Norte firmar*



el contrato, respectivo, siendo esa su intervención, concluyendo que resulta inadmisibile una responsabilidad meramente objetiva derivada de la posición de un contratante que no ha incurrido en incumplimiento ni ha sido el causante del cierre de la autopista y de la suspensión del servicio”.

Añade dicho fallo, en cuanto al cierre de la autopista, “*que la realidad es que estaba completamente inundada, imposible de usar, por lo que su cierre era necesario y resultaba ser la medida idónea, derivada del deber de conducta que impone nuestro ordenamiento para la seguridad e integridad de terceros, y dentro de la órbita de sus facultades, según el artículo 23 letra a) de la Ley de Concesiones*”;

TERCERO: Que en la línea de lo que se viene haciendo notar, aparece trascendente considerar también, entonces, que desde hace bastante tiempo, frente a la comprobación empírica de que en muchos casos la cosa juzgada afecta directa o reflejamente a terceros, la doctrina viene replanteado los términos absolutos con que tradicionalmente se ha esgrimido la regla del Digesto: *res judicata terto neque nocet neque prodest*, para explicar los efectos de la cosa juzgada.

Así, el problema que generan los efectos de la sentencia respecto de terceros será apreciable al constatar que una vez pronunciada podrá repercutir en la realidad jurídica de aquéllos, generando efectos indirectos o secundarios, puesto que si bien el tercero no es alcanzado por el efecto de cosa juzgada que se produce entre las partes, le afecta la sentencia concebida como un hecho jurídico.



“Efectivamente, constituye un principio aceptado por la doctrina procesal que la sentencia recaída en un proceso jurisdiccional puede provocar perjuicios en la esfera jurídica a los terceros que no han sido partes en él. En algunos casos es la misma ley la que dispone estos efectos directos para los terceros, que se ven vinculados a la eficacia de una sentencia judicial sin haber participado como parte en el juicio donde se pronunció, como ocurre con las que constituyen el estado civil. La eficacia directa es aquella propia de la sentencia según el tipo de acción que fue objeto del proceso: de condena, constitutiva o declarativa.

En cambio, la eficacia refleja (o secundaria) alude a los efectos que un fallo judicial no pretende producir directamente, sino que derivan de la dictación de una sentencia, en cuanto se comporta como un hecho jurídico procesal. Los efectos reflejos se explican, en la mayoría de los casos, por la vinculación que pueden presentar las relaciones jurídicas materiales, razón por la cual cuando una sentencia condena, declara o constituye, puede influir también sobre otras relaciones jurídicas conexas a las que fueron materia de la decisión” (Alejandro Romero Seguel, “La Cosa Juzgada en el Proceso Chileno”, Editorial Jurídica, 2002, pág. 104).

Al tercero le afecta la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que pese a no haber intervenido en el juicio, la validez de dicha sentencia le alcanza al adquirir tal decisión a su respecto los efectos de inmutabilidad e irrevocabilidad;

CUARTO: Que luego de lo dicho, en concepto de estos sentenciadores, el hecho jurídico procesal que emana de los fallos



pronunciados por la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal y por la Corte de Apelaciones que, a su turno, rechazó el recurso de queja presentado en contra de la anterior, conlleva necesariamente considerar su eficacia refleja en el presente debate, que se sustenta básicamente en la supuesta responsabilidad infraccional e indemnizatoria que le asistiría a Costanera Norte a partir de la suspensión intempestiva del servicio que prestaba y en la pretendida falta de profesionalidad exhibida, al no prever el riesgo que implicaba el temporal de lluvia y viento, y por no tomar las medidas necesarias para, al menos, mitigar los efectos nocivos que éste tuvo en su sistema de autopistas, suspendiendo intempestiva e indebidamente su funcionamiento;

QUINTO: Que por todos los motivos anteriormente desarrollados es que la impugnación que se somete a consideración de esta Corte por el demandante SERNAC, será en definitiva desestimada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada en los autos rol N° C-24684-2016, seguidos ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, sin costas.

Redacción de la Ministra Sra. Villadangos.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

N°Civil-10449-2021.



Pronunciada por la Segunda Sala, presidida por la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, e integrada por los Ministros (S) señor Enrique Faustino Duran Branchi y señor Sergio Cordova Alarcón.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y los Ministros (as) Suplentes Enrique Faustino Duran B., Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>